

EDITORIALES BREVES. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.*

La Suprema Corte de Justicia (Sala Administrativa) acaba de pronunciar un fallo digno de encomio. El Gobierno de Tamaulipas, con esa falta de respeto al derecho de propiedad, de que se hace gala en estos tiempos, despojó a los Ferrocarriles Nacionales de un terreno situado entre Tampico y Miramar, invadiéndolo sin formalidades de ley y sólo porque pudo hacerlo. La parte perjudicada pidió amparo, que sobreseyó el juez de Distrito; pero, revisada la sentencia del inferior por la Suprema Corte, ésta revocó aquélla, y estableció una jurisprudencia razonable y equitativa.

Dos puntos tienen importancia en la resolución de la Corte.

El primero, "que en los casos de ocupación de la propiedad privada por causa de utilidad pública, antes de consumarse el hecho, la autoridad ocupante deberá expedir la declaratoria de utilidad pública".

Esto es tan obvio, tan natural entre personas civilizadas, que parecería verdad de Pero Grullo si no fuese por la circunstancia de que se ha venido practicando todo lo contrario: la ocupación antes del juicio. Es decir, la autoridad, como antaño se decía para vituperarla, "peles despojando".

Tal sucede, *verbi gratia*, en los juicios (si tal nombre puede dárseles) de nacionalización de bienes, en los que primero se despoja al "reo" y después se resuelve el caso. Ahora se han dictado algunas resoluciones favorables a las víctimas, cuyos bienes incautó el Gobierno desde hace años, y como se les devolvieron aquéllos, es evidente que la incautación fué

ilegítima, de donde podría derivarse una acción de daños y perjuicios. Pero si, antes de la ocupación material se hubiera seguido el "juicio", no se habrían causado los perjuicios y los daños, y sólo quedarían, sin reparación, las molestias ineludibles que trae consigo litigar.

Ya sabemos que no es lo mismo expropiación por causa de utilidad pública que incautación o confiscación. Pero, en el fondo, existe un deber idéntico: el juicio previo, sin el cual se comete la misma injusticia en uno y en otro caso.

También sostiene la Suprema Corte que, en materia de expropiación por causa de utilidad pública, debe indemnizarse, con dinero, al expropiado. Y así, en el litigio de que trata la ejecutoria, manda que se pague al quejoso el importe de su terreno.

No sabemos si la indemnización deberá ser previa, simultánea o posterior, a juicio de la Corte. Quizá opine que sea posterior, y en tal caso, el Gobierno de Tamaulipas pagará dentro de unos cien o doscientos años y con descuento.

Lo decimos, porque tal es la condición de las indemnizaciones que, conforme al artículo 27 de la Constitución, proceden en materia agraria. Tarde, mal ¡y nunca! Los bonos agrarios ni se entregan; menos aún se pagan. Y así el despojo resulta evidente. Y también se trata de expropiaciones por causa de público interés: exactamente lo mismo que en el caso recién fallado de Tamaulipas.

* *EXCELSIOR*, 17 de agosto de 1936.